

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **168/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso aseguró fue detenido sin causa alguna, además de recibir agresiones físicas de sus captores.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la libertad e integridad personal (Uso excesivo de la fuerza)**

XXXXX presentó queja en contra de elementos de policía municipal que agredieron a su hijo XXXXX de XX años de edad, quien se encontraba en compañía de una persona apodada el "XXXXX", supuestamente al encontrarles en poder de bienes recién robados, los cuales según le comentó su hijo, se las quedaron los policías, pues declaró:

"...me avisaron que una patrulla se andaba llevando a mi hijo XXXXX, de XX años de edad; mi esposa fue hacia la unidad y me comunicó que los policías decían que mi hijo XXXXX andaba robando con otro muchacho de la colonia XXXXX de quien o sé su nombre pero se le conoce con el apodo de "XXXXX", que ahí traían las cosas que les achacaban.

"...mi sobrino de nombre XXXXX, me habló para avisarme que mi hijo estaba en la casa de un primo de mi esposa de nombre XXXXX que estaba muy golpeado.

"...lo llevamos de inmediato al Hospital general de aquí de Irapuato donde lo están atendiendo y tienen en observación, pero nos informó mi hijo que los policías que se los llevaron los golpearon a él y al "XXXXX" y se quedaron con las cosas que supuestamente ellos habían robado pero que él no andaba con ese muchacho sino que él estaba afuera de la casa del "XXXXX" y lo venían siguiendo y él corrió porque se asustó.

"...dice mi hijo que después de golpearlos los tiraron por un canal y mi hijo sí es adicto a las drogas pero yo sé que mi hijo no roba..."

Por su parte, XXXXX señaló que él se encontraba en compañía de "XXXXX" afuera de su casa fumando marihuana, cuando elementos de policía municipal les subieron a una patrulla, donde recibieron patadas y golpes, para posteriormente se arrojados a un canal, en donde fue golpeado con un bat y donde les dejaron abandonados en el canal, pues dijo:

"...Es mi deseo ratificar la queja que presentó mi papá en contra de elementos de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato... me encontraba afuera del domicilio de un amigo que conozco como "XXXXX", desconociendo su nombre, estaba fumando un cigarro de marihuana afuera de su casa, de repente llegaron tres patrullas de la Policía Municipal las cuales eran tres camionetas, donde venías aproximadamente 8 elementos de la Policía Municipal, entre ellos una persona del sexo femenino, solo recuerdo que el número económico de una de las unidades era la 9443..."

"...a mí un oficial me espuso y me apunto con su arma, me subió a la unidad 9443, de ahí me llevo junto con mi amigo a una glorieta donde a bordo de la patrulla me dieron patadas y golpes, ya que me tiraron al suelo de la caja de la patrulla, no sé por cuanto tiempo hicieron esto, recuerdo que la unidad nuevamente se puso en marcha, no por mucho rato, nos llevaron cerca de un canal o río, por la Colonia XXXXX, yo me sentía muy golpeado, nos bajaron de la patrulla, y nuevamente los elementos me daban patadas por lo que me caí al suelo y de mi amigo solo escuchaba que se quejaba al igual que yo, pero yo no decía nada solo me quejaba, observe que un policía saco un "bat" de beisbol y me comenzó a pegar por lo que yo metí mi brazo derecho para que no me golpearan, donde actualmente lo tengo enyesado desconociendo si lo tengo fracturado, yo comencé a sangrar de mi rostro, me levantaron los policías y me aventaron al canal, al igual que al "XXXXX"..."

"...como pudimos y nos fuimos a la casa de un primo de mi mamá... me llevaron de manera inmediata al Hospital General de esta ciudad..."

Las afecciones corporales del quejoso, se confirmaron con la inspección física de lesiones, practicada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que XXXXX, presentó sutura de 8 centímetros en región frontal, otra sutura de 3 centímetros en la región orbital, labio inferior suturado, hematoma en región palpebral y orbital derecha e izquierda, en brazo derecho, escoriaciones en región nasal, escoriación líneas de 15 centímetros en la región epigástrica, área esternal, región abdominal, región escapular derecha e izquierda, pues se asentó:

"...en la región frontal una sutura de casi forma lineal de aproximadamente de 08 ocho centímetros, en la región orbital del lado derecho una sutura reciente de aproximadamente 03 tres centímetros, hematoma en la región palpebral y orbital del lado derecho e izquierdo de forma irregular, escoriación reciente en la región nasal de manera irregular, se observa sutura en la región inferior de la Región Oral o Labial, en la región media del brazo derecho se observa hematoma de color violáceo de manera irregular de aproximadamente 15 quince centímetros, se observa

en la región epigástrica del lado izquierdo escoriación lineal de aproximadamente 15 quince centímetros, se observa escoriaciones de manera irregular en el área esternal, escoriaciones de manera irregular en la región derecha de la región abdominal anterior, se observa escoriaciones en la región escapular del lado derecho e izquierdo, siendo todo lo que se aprecia s imple vista y se asienta para los efectos legales que haya lugar.

Lo que además guarda estrecha relación con el expediente clínico del Hospital General de Irapuato, a nombre de XXXXX, en el que se advierte el diagnóstico policontundido con TCE leve y Fx de metacarpianos derechos (foja 20v), caso reportado al Ministerio Público.

Amén del contenido del dictamen médico previo de lesiones SPMB XXX/2017, materia de la carpeta de investigación XXX/17, en la que se determinaron heridas suturadas, excoriaciones, edemas, equimosis y hematomas, con deformidad y fractura en extremidad superior derecha a nivel de metacarpianos, que dejara disminución para función de mano derecha, con traumatismo craneoencefálico (TCE), leve, con lesiones que dejan cicatriz permanente en cara (foja 96 a 102).

De frente a la imputación el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, José María Alcocer Gutiérrez, indicó que el personal a su cargo no reportó el incidente aludido por el quejoso, empero, agregó la fatiga del personal a bordo de la unidad 9443, del turno para amanecer el 19 de junio del año que corre.

De tal forma, se recabó declaración de los elementos de policía municipal Verónica Ramírez García, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Ramón Andrade García Rodríguez y Allie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, quienes aseguraron haber atendido el reporte de un robo y que al llegar al lugar, la dueña del local les informó hacia dónde habían corrido los ladrones, por lo que los policías Ramón Andrade García Rodríguez y Allie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache fueron en su búsqueda, pero minutos más tarde, pidieron apoyo pues observaron personas con palos y machetes arrojando piedras a sus compañeros, quienes esposaban al quejoso y al sujeto apodado el "XXXXX", a quienes subieron a la patrulla 9448, y en esos momentos también llegaron al lugar los policías Oliverio Chía Rocha y la oficial Juana Daniela Gómez, y que al salir de la calle tanto el "XXXXX" como el quejoso saltaron de la patrulla y se fueron corriendo, pues declararon:

Verónica Ramírez García:

"...el día 19 diecinueve de junio del año en curso siendo aproximadamente las 3:50 tres horas con cincuenta minutos de la madrugada, por medio de cabina de radio se nos solicita pasar a la Calle XXX esquina XXX de la Colonia XXX, por estar reportando un robo en proceso en un local, por lo que la de la voz iba en la unidad 9443, en compañía de mi compañero Guillermo Alberto Delgado Sanabria..."

"...nos entrevistamos con la propietaria del local, no recordando en estos momentos su nombre quien manifestó haber escuchado ruidos en su local y al momento de ir a ver salieron dos personas del sexo masculino del local, en eso llego otra unidad la 9543, donde venían los compañeros Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache y Ramón Andrés García Rodríguez, los compañeros se unieron con nosotros y la reportante señalo que las personas habían corrido hacia la calle XXX y XXX, por lo que estos últimos compañeros mencionados se subieron a su unidad y buscaron a los presuntos responsables, por lo que nosotros permanecemos con la afectada como a los cinco minutos los ya multicitados compañeros nos piden el apoyo por la radio de la Policía Municipal, indicándonos que acudiéramos a las calles XXX esquina con XXX, lo cual realizamos de manera inmediata, observamos como a 20 veinte personas en la calle, las cuales unas personas traen palos y machetes observando que le arrojaban piedras a los compañeros es decir a su patrulla, para esto observe que mi compañero Ramón estaba esposando al ahora quejoso, e Isidro traía sujetado con sus manos al "XXXXX", al ver la situación nos indicó que los subiéramos rápido a nuestra unidad por lo que los subimos a la caja de la camioneta, quiero aclarar que yo iba en la caja al igual que mi compañero Isidro, por lo que salimos de inmediato de la calle, llego otra unidad en apoyo la 9448 donde venían los compañeros Oliverio Chía Rocha y la oficial Juana Daniela Gómez, al ir saliendo de la calle ya citada el ahora quejoso se abalanzó sobre el oficial Isidro, logrando tirarlo de la patrulla al suelo al igual que el ahora quejoso que iba esposado, una vez en el suelo se levantó y comenzó a correr, ante lo anterior le toque al compañero Guillermo quien iba conduciendo la unidad para que detuviera la marcha, al detener la marcha también salta el "XXXXX" ya que este último por la situación no se alcanzó a esposar, por lo que también corrió, la compañera Daniela, le ayudo a Isidro ya que estaba en el suelo por la caída, y lo abordo a la unidad, el quejoso y "XXXXX" corrieron hacia unos baldíos que se encuentran en la misma colonia, ante lo anterior ya no se localizaron y nos retiramos del lugar..."

Guillermo Alberto Delgado Sanabria:

"... reportando un robo en proceso en dicha Colonia, por lo que el de la voz iba en la unidad 9443, en compañía de mi compañera Verónica Ramírez, dicha unidad es una camioneta ... nos entrevistamos con la propietaria del local... al momento de ir a ver salieron dos personas del sexo masculino del citado local, en esos instantes llego otra unidad la 9543, donde venían los compañeros Isidro Torrecillas y Ramón García, los compañeros se unieron con nosotros y la reportante señalo que las personas habían corrido hacia la calle XXX y XXX, por lo que nuestros compañeros ya citados se subieron a su unidad y comenzaron un recorrido por las calles señaladas, por lo que nosotros permanecemos con la afectada..."

"...nos piden el apoyo por la radio de la Policía Municipal, indicándonos que acudiéramos a la calles XXX esquina con XXX, lo cual realizamos de manera inmediata, y al llegar observamos como a 20 veinte personas en la vía pública sobre la calle XXX, las personas traían palos y machetes observando que le arrojaban piedras a los compañeros es decir a su patrulla..."

"... mi compañero Ramón estaba esposando al ahora quejoso, e Isidro traía sujetado con sus manos al "XXXXX", al ver la situación con las personas que estaban violentas nuestros compañeros nos indicaron que subiéramos rápido a nuestra unidad a los detenidos y que saliéramos rápido del lugar, por lo que yo me subí a la unidad ya que soy el

chofer, yo no supe como los subieron pero se fue en la caja el compañero Isidro y Verónica, también llegó otra unidad en apoyo la 9448 donde venían los compañeros Oliverio Rocha y la oficial Juana Daniela, de repente la compañera Verónica, en el toldo de la cabina de la camioneta y me dice "detente ya se cayeron", por lo que detuve la marcha de la unidad, por lo que permanecí en la unidad pero observe que mi compañero Isidro estaba en el suelo y vi que el ahora quejoso corrió al igual que el otro detenido, observe que la compañera Daniela auxilió al compañero que se había caído y nos retiramos del lugar ya que venían las personas siguiéndonos para ventarnos piedras..."

Ramón Andrade García Rodríguez:

"...el día 19 diecinueve de junio del año en curso siendo aproximadamente las 3:25 tres horas con veinticinco minutos de la madrugada, por medio de cabina de radio se nos reporta un robo sobre la Calle XXX esquina XXX de la Colonia XXX, por lo que el de la voz iba en la unidad 9543, en compañía de mi compañero Ilie Annuar Isidro Torrecillas Huizache, al arribar al lugar de los hechos se encontraba ya la unidad 9443, donde recuerdo que la Tripulaba el compañero Guillermo Sanabria y Verónica Ramírez García, dichos compañeros revisaban un local que se encontraba abierto..."

"...observamos en la esquina de la Calle XXX y XXX a una persona del sexo masculino con la cual nos entrevistamos ya que vestía de ropa oscura y al intentar entrevistarnos con él comenzó a gritarles a los vecinos que le ayudaran, saliendo aproximadamente como 20 veinte personas de las casas con machetes y palos, agresivos contra nosotros, por lo que la persona que me entrevistaba intentó empujarme, llegando otra persona del sexo masculino e intentó agredirme ya que quiero aclarar que ya tenía sujetado al que estaba entrevistando..."

"...por lo que salí del lugar en la ya referida unidad donde no llevaba a los detenidos, observo que en la otra unidad al dar vuelta mis compañeros se detuvo la unidad por unos momentos, por lo que me iba regresar para ver si necesitaban apoyo, pero observo que continúan su marcha, saliendo del lugar, arribamos a la glorieta de Hacienda de la Virgen, para revisar que todos estuviéramos bien y que las unidades no tuvieran golpes y es ahí donde me entero que los detenidos se bajaron de la unidad..."

Allie Annuar Isidro Torrecillas Huizache:

"...ya que el día 19 diecinueve de junio del año en curso siendo aproximadamente las 03:30 tres horas con treinta minutos de la madrugada, a través de cabina de radio se nos reporta un robo en proceso en un local sobre la Calle XXX de la Colonia XXX por lo que el de la voz iba en la unidad 9543, en compañía de mi compañero Ramón Andrés García Rodríguez, al arribar al lugar de los hechos ya se encontraba en el lugar la unidad 9443 donde venían los oficiales Verónica Ramírez y Guillermo Sanabria, ellos se estaban entrevistando con la reportante una señora del sexo femenino ..."

"...tuvimos a la vista dos personas del sexo masculino que coincidían con las características dadas por los compañeros ya citados líneas arriba, por lo que descendimos de la unidad y comenzamos a entrevistarnos con ellos, entrevistándolos manifestándoles el motivo de que serían llevados al domicilio donde se había efectuado un robo, se les solicitó que se voltearan para hacerles una revisión, por lo que al momento de hacerles la revisión el ahora quejoso comenzó a chillar, por lo que mi compañero Ramón, procedió a esposarlo..."

"...por lo que se procedió a subir mi compañero Ramón al ahora quejoso esposado y el de la voz subió a la otra persona del sexo masculino pero sin esposarlo subiéndolos a la unidad 9443, lo anterior de manera inmediata ya que las personas estaban agresivas las cuales traían piedras, palos y machetes al momento de abordarlos la compañera Verónica y el de la voz nos subimos en l aparte trasera para custodiar a los detenidos, saliendo de prisa por las circunstancias, al ir circulando casi unos metros habíamos avanzado, por lo que el ahora quejoso se me avienta logrando caer los dos de la unidad que estaba en marcha, al ver lo anterior la compañera Verónica le da un golpe a la unidad para que detuviera la marcha, al hacer esto la unidad es decir detenerse la persona que iba esposada se echa a correr desconociendo el rumbo..."

En cuanto a los policías Oliverio Chía Rocha y la oficial Juana Daniela Gómez Ramírez, no tuvieron a bien comparecer dentro del sumario, no obstante, dentro de las constancias de la carpeta de investigación XXX/17, obran sus respectivas entrevistas, negándose a declarar al respecto, sin embargo, no es posible desdeñar que los policías municipales Verónica Ramírez García, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Ramón Andrade García Rodríguez y Allie Annuar Isidro Torrecillas Huizache, los ubicaron en el lugar y hora de los hechos.

Así mismo, dentro de la documental de referencia, obra la entrevista del testigo de nombre XXXXX, quien aseguró haber visto y grabado el momento en que policías municipales se llevaron detenido al quejoso, advirtiendo que la policía que ubica con el nombre de Verónica, incluso disparó su arma en contra de las personas que se acercaron, indicando que del lugar de hechos recogió una gorra de policía municipal y los casquillos que entregó a la fiscalía.

Apreciándose también la entrevista con XXXXX, quien señaló haber sido detenido junto con el quejoso el día de los hechos, refiriendo que al viajar en la caja de la patrulla los policías Verónica Ramírez García y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, los golpeaban además de sacar un bat y dar de batazos al quejoso, en la cara y cabeza, para después llevaron al canal.

Se considera además, que si bien es cierto los policías municipales Verónica Ramírez García, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Ramón Andrade García Rodríguez y Allie Annuar Isidro Torrecillas Huizache, aseguraron que acudieron a un reporte de robo, logrando la detención del quejoso y de otra persona, quienes se escaparon de la unidad de policía municipal, lo cierto es que ningún informe al respecto rindieron sobre tales hechos, incluso el registro de llamadas al número de emergencia 911 (foja 45), hace mención que los agentes que acudieron para atender el reporte de robo en la unidad 9448, donde informaron que: "no se localizaron los reportados", además

de que el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, José María Alcocer Gutiérrez informó que no se contaba con dato alguno sobre los hechos de mérito.

Más aún, una vez iniciadas las investigaciones por parte de este organismo y del Ministerio Público, los agentes policiales que tuvieron intervención en los hechos, admitieron haber detenido al quejoso y "XXXXX", identificado ante la fiscalía como XXXXX, quienes a su decir escaparon de la patrulla para huir corriendo, lo que denota el contacto físico que la autoridad municipal tuvo con el de la queja, al momento y lugar de los hechos, omitiendo informar tal situación a la superioridad de su corporación, tal como lo exige la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen..."

Luego, resultaba su obligación velar por la integridad de quien en ese momento contaba con la calidad de detenido, así como de respetar los derechos humanos del ahora quejoso, atentos al mismo cuerpo de leyes:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Protección y respeto a los derechos del inconforme, que no fueron salvaguardados por la autoridad municipal, por el contrario, ejercieron de manera abusiva el uso de la fuerza, atentos al tipo de lesiones acreditadas en agravio de la parte lesa, reflejadas en las imágenes fotográficas del inconforme, agregadas al sumario, sin que la autoridad haya logrado justificar el uso excesivo de la fuerza en la detención y traslado de XXXXX, siendo que debe atenderse al protocolo de uso de fuerza policía, según lo dicta la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Uso de la fuerza policial

Artículo 56. Corresponde a las autoridades de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar el uso de la fuerza policial, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Protocolos para el uso de la fuerza policial

Artículo 57. El Consejo Estatal deberá establecer el protocolo y las directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, de conformidad con los principios señalados en este capítulo.

En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices respectivos.

Principios para el uso de la fuerza policial

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Lo anterior en correspondencia con la previsión del Manual que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 7.- La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como su integridad física, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I.- Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los protocolos establecidos, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racional: Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta.

Se considera racional:

A) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

B) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

C) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

D) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, los elementos policiales, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y,

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

I. Presencia: Hacer presencia mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;

II. Persuasión o disuasión verbal: Órdenes que se dan a través de razonamientos con el fin de inducir a alguien a que desista de un propósito, facilitando a la policía cumplir con sus funciones; así mismo, utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable que desista de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza, la persuasión o disuasión verbal no constituyen provocación dolosa;

III. Control de contacto: Realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva;

IV. Reducción física de movimientos: Son las acciones cuerpo a cuerpo que se realizan a efecto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la policía cumpla con sus funciones; así mismo, proceder a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente;

V. Utilización de fuerza no letal o Utilización de armas incapacitantes no letales: A fin de someter la resistencia violenta de una persona, utilizar objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte; y,

VI. Utilización de fuerza letal o Utilización de armas de fuego: A efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, emplear armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 10.- Bajo ninguna circunstancia el Policía hará uso de la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación.

En tal contexto, se colige que los elementos de policía municipal, Verónica Ramírez García, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Ramón Andrade García Rodríguez, Allie Anuar Isidro Torrecillas Huitzache, Oliverio Chía Rocha y Juana Daniela Gómez Ramírez, colaboraron en la detención el quejoso, sin que ninguno de ellos informara ni registrara la captura de mérito, menos aún que el de la queja haya emprendido huida al bajar de la patrulla de su traslado, sin dejar constancia del estado físico que guardaba el ahora inconforme, todo lo anterior de conformidad a la exigencia normativa de aplicación al caso que ocupa.

De tal forma, la autoridad municipal nada logró esgrimir, ni acreditar a efecto de justificar el estado de afectación física en la que fue encontrado XXXXX, precisamente, posterior al contacto que tuvo con la autoridad municipal, amén de ponderar el dicho del quejoso que con respecto a la mecánica de los hechos, comulga con el tipo de lesiones que le fueron acreditadas en su agravio, y fue concorde a lo vertido por el testigo de hechos XXXXX, quien informó a la representación social la agresión que recibió el doliente por parte de los policías Verónica Ramírez García y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, además de la información que proporcionó a la misma autoridad, el testigo XXXXX, respecto al momento en que la autoridad municipal se llevó al inconforme del lugar de los hechos, detenido. Además de lo anterior, resulta relevante mencionar que de las pruebas reunidas en la investigación realizada por este organismo protector de derechos humanos, se logró acreditar que los policías realizaron disparos, mismos que impactaron en el domicilio ubicado en el número XX de la calle XXX de la colonia XXX, situación que tampoco fue mencionada por los elementos que participaron en los hechos motivo de inconformidad.

Lo anterior es así en virtud de que en ese sentido lo manifestó ante la representación social el testigo XXXXX, quien mencionó que los policías dispararon sus armas de cargo de manera tal que los proyectiles hicieron blanco en el portón del domicilio mencionado en supra líneas, al igual que lo manifestó el testigo XXXXX, quien declaró en los mismos términos, lo cual fue corroborado por el peritaje rendido por el ingeniero Jorge Arturo Abundes Arreguín dentro de la carpeta de investigación XXX/17 (fojas 136 a 144), y por el dicho del propietario del domicilio en mención, quien refirió haber oído detonaciones de arma de fuego que impactaron el portón de su casa y que efectivamente al salir fue informado por vecinos que los policías habían realizado los disparos que impactaron en el portón de su domicilio.

De este modo, se deja de manifiesto que los policías fueron omisos en relatar en su totalidad la mecánica de los hechos pues nada mencionaron en lo referente a estos disparos que realizaron, en detrimento de la credibilidad que puede otorgarse a su dicho, pues además como ya se advirtió, también fueron omisos en reportar la detención del inconforme y su amigo XXXXX, y no puede soslayarse que la dinámica de hechos narrados por los policías tampoco coincide con las lesiones que XXXXX presentó, mismas que debidamente se constataron dentro de la carpeta de investigación XXX/17 (fojas 174 a 177), sin pasar por alto que esta última persona no presentó queja ante este organismo, sin embargo, su dicho sirve para robustecer lo narrado por el inconforme y para restar valor probatorio al dicho de los elementos de policía.

Ergo, se tiene por probada la Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por el uso excesivo de la fuerza, atribuida a los elementos de policía municipal Verónica Ramírez García, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Ramón Andrade García Rodríguez, Allie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Oliverio Chía Rocha y Juana Daniela Gómez Ramírez, en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales Verónica Ramírez García, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Ramón Andrade García Rodríguez, Allie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Oliverio Chía Rocha y Juana Daniela Gómez Ramírez, respecto de los hechos que les fueron atribuidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, realice las gestiones pertinentes para que se haga efectiva la garantía de no repetición de hechos, como los que nos han ocupado.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, realice las gestiones necesarias para que el personal integrante de las instituciones de seguridad pública municipal, reciba capacitación respecto del conocimiento y respeto de los derechos humanos, uso racional de la fuerza y obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG